

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintitrés (23) de mayo de 2022

Auto Interlocutorio- 492

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00060-00
Demandante: EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC- REGIONAL OCCIDENTE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto interlocutorio No. 385 del 12 de mayo de 2021, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, declaró:

"PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer de la controversia planteada, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

*SEGUNDO: una vez en firme la presente providencia, remítase integralmente el expediente con todos sus anexos al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para su conocimiento, por lo cual se enviará a la oficina de reparto.
(...)"¹*

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante auto No. 468 del 06 de septiembre de 2021, estableció:

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se solicito a titulo de restablecimiento del derecho, el reconocimiento de perjuicios por el concepto de salarios y prestaciones dejados de percibir durante los 102 días siguientes a la fecha de retiro, por el valor de \$9.499.851, equivalente a 10,456 SMLMV., se colige que esta corporación no es competente para conocer dl proceso, y en consecuencia, se remitirá el expediente al Juzgado de origen para lo de su trámite, en virtud de lo dispuesto por los artículos: 152-3 y 155-3 del CPACA.²

En virtud de lo anterior, el Juzgado procederá a realizar el estudio de admisión de la demanda.

El señor EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial, presento demanda en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- REGIONAL OCCIDNTE, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- *Fallo No. 000010 de primera instancia rad. 154 -14 de octubre 30 de 2018, proferido por el jefe de la oficina de Control Interno Disciplinario Regional Occidente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC por medio del cual se declara responsable*

¹ Documento 03- folio 07 del expediente electrónico.

² Documento 07- folio 06 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00060-00
Demandante: EWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC-
REGIONAL OCCIDENTE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

disciplinariamente al señor EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA por violación del literal B parágrafo 4 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 y se impone sanción definitiva de destitución e inhabilidad general por el término de 10 años.

- *Resolución No. 003656 de agosto 21 de 2020, proferida por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por la cual se resuelve un recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria No. 151-14 en donde se confirma el fallo 000010 de octubre 30 de 2018.*
- *Resolución No. 005095 del 30 de octubre de 2020 proferida por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC por la cual se hace efectiva una sanción de destitución e inhabilitación a un funcionario de Planta Global del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en cumplimiento de fallo disciplinario y todos los actos administrativos proferidos por entidad dentro del proceso disciplinario con radicado 154 -14.*

A título de restablecimiento del derecho solicita se sirva revocar los derechos del señor ECHEVERRY DAZA por sanción definitiva de destitución e inhabilidad general por el término de los 10 años. De igual manera, se ordene y se condene lo siguiente:

- *Se ordene al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, a través de sus directores borren los antecedentes disciplinarios.*
- *Se ordene al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, el reintegro del señor ECHEVERRY DAZA al cargo que venía desempeñando hasta el día de la destitución e inhabilidad, u otro empleo de igual o superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio.*
- *Se condene al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-, al pago de perjuicios materiales e inmateriales al demandante, constituidos en todos los salarios y acreencias laborales que venía percibiendo por su vínculo con la entidad y al pago de los perjuicios morales causados con la sanción de destitución, además del pago con retroactividad de los salarios y acreencias laborales que venía disfrutando desde la fecha en que fue separado del cargo.*

Revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 del CPACA), requisito de conciliación (fl. 516), Las pretensiones son claras y precisas (fls.03); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.-04); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fls.08 y ss.); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora como pruebas (fls.12); se indican las direcciones para notificación (fl.13); estimación de la cuantía (fl. 11).³

En lo que respecta al termino de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, toda vez que se tiene que el artículo 164 numeral 1 literal d señala:

"Artículo 164: oportunidad para presentar la demanda: la demanda deberá ser presentada:

- 1. en cualquier tiempo cuando:*

"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del termino de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; "

³ Documento. 02 del Expediente electrónico.

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00060-00
Demandante:	EWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- REGIONAL OCCIDENTE
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En tal virtud, el acto a demandar No. 00509 del 30 de octubre de 2020, ⁴fue notificado el 04 de noviembre de 2020⁵, posteriormente presentó solicitud de conciliación el día 12 de febrero de 2021 y la constancia de conciliación con fecha 19 de marzo de 2021.

La demanda se radicó el 26 de marzo de 2021, esto es en término.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda interpuesta por EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, de conformidad con el artículo 49 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

Requerir al Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a través del apoderado judicial que represente los intereses de la entidad para que la contestación a la demanda allegue el expediente administrativo contentivo de la sanción disciplinaria consistente en la destitución del señor EDWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA identificado con cedula de ciudadanía No. 15.816.019 de la Unión- Nariño.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del MINISTERIO PUBLICO (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 202. Dirección de notificación maranastaciaotmail.com

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO- Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 202.

⁴ Documento 02- folio 78 del expediente electrónico.

⁵ Documento 02 folio 80 del expediente electrónico.

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00060-00
Demandante:	EWIN CAMILO ECHEVERRY DAZA
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- REGIONAL OCCIDENTE
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO. - Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

SEPTIMO. - Se reconoce personería al abogado JESUS ALVARO UNIGARRO GARZON, identificado con cédula de ciudadanía No.87.453.859 DE Samaniego (Nariño), portador de la Tarjeta Profesional No. 218.6539 del C. S. de J., como abogado principal y al doctor VICTOR HERNAN ROSALES ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.262.154 y portador de la tarjeta profesional No. 226.465 del C.S.J., como abogado sustituto, como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el documento 02 folio 14 del expediente.

OCTAVO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a las direcciones electrónicas: jesus.unigarro@gmail.com ,
camilokiss333@gmail.com
INPEC: notificaciones@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ